

ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO. DE LA REAL AUDIENCIA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Elia Cid Sebastián*

SUMARIO: I. Introducción; II. Época prehispánica; III. Derecho Indiano; IV. Consejo Real y Supremo de las Indias; V. Real Audiencia; VI Instituciones de Administración de Justicia, 1. El Recurso de fuerza, 2. El Recurso de Súplica, 3. Segunda Súplica, 4. Recurso de Injusticia Notoria; VII. Amparo colonial; VIII. Etapa preindependentista; IX. Etapa Independiente, bases constitucionales del Juicio de Amparo, 1. Integración del Poder Judicial, 2. Primera Sentencia de Amparo; X. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN

En toda nación se requiere el concurso de instituciones que coadyuven a mantener la estabilidad social, la convivencia pacífica de sus miembros y el respeto a las garantías individuales. Uno de los Poderes de la Unión es el garante de la debida observancia del derecho, el Judicial, que paralelamente con el progreso del país ha venido evolucionando en lo que es su misión, la impartición de justicia.

Es irrefutable que un pilar fundamental de la administración de justicia del Poder Judicial de la Federación es el juicio de amparo, instrumento jurídico relevante, de gran trascendencia social en el campo del derecho, y cuyo conocimiento y resolución ha sido, desde su génesis en nuestro país, facultad y privilegio de los órganos jurisdiccionales federales, en aras de una auténtica y honesta impartición de justicia para los gobernados, lo que ha contribuido a que nuestro país continúe consolidándose como nación democrática.

El camino para la instauración del juicio de amparo en nuestro país ha sido largo, pues tuvieron que transcurrir más de tres siglos para que

* Suprema Corte de Justicia de la Nación.

por fin, en la Constitución de 1857 se contemplara, a nivel federal, la protección de las garantías individuales. Sin embargo, durante la época virreinal existieron algunos instrumentos jurídicos que, en algunos aspectos, bien pudieran considerarse como antecedentes del juicio de amparo mexicano, y que debido a la ausencia de una legislación exactamente aplicable a los casos que presentaban los justiciables a los órganos jurisdiccionales, en las primeras décadas de la Independencia de México, subsistieron hasta la promulgación y publicación de la codificación, que sustituyó a la antigua legislación.

Esa es la razón por la que resulta interesante abordar una semblanza histórica del instrumento legal más valioso para la sociedad mexicana, instituido para la defensa de sus derechos fundamentales y garantías individuales: el juicio de amparo, que constituye el fiel de la balanza de la correcta administración de justicia federal, cuyo objetivo toral es imponer límites al poder arbitrario de los actos violatorios de garantías que emiten las autoridades en perjuicio de personas físicas o morales.

II. ÉPOCA PREHISPÁNICA

Es menester señalar que en la época prehispánica no se ha localizado vestigio alguno de disposiciones legales similares a la acción de amparo contemporánea, debido a que no existía una protección mínima a los derechos fundamentales del hombre; sin embargo, es un hecho la existencia del derecho indígena, cuyo fundamento legal eran los usos y costumbres, y cuya vigencia estaba restringida a determinadas poblaciones, a una o varias regiones, ya fuera por reinos, pueblos o señoríos. Gracias a su derecho, pudieron sostener aquellas sociedades primitivas un estado relativo de orden y moralidad en sus relaciones jurídicas, no obstante los vicios radicales de su conformación política. La pena de muerte, por ejemplo, decretada para la mayor parte de los delitos, era un terrible ejemplo que cohibía a las masas, manteniéndolas en absoluta moderación.¹

¹ Mendieta y Núñez, Lucio, *El Derecho Precolonial*, México, Porrúa, 1992, p. 154.

III. DERECHO INDIANO

Fue a partir del descubrimiento de América, el 12 de octubre de 1492, que podemos afirmar se aplicó el primer derecho en América, el derecho común, pues es una verdad incontrovertible que el primer acto jurídico que realizó Cristóbal Colón, al pisar tierra americana, fue tomar posesión de ella a nombre de los Reyes de Castilla y León, Isabel y Fernando, lo que constituye el punto de partida para la formación del nuevo derecho, el indiano, que tendría una vigencia desde el descubrimiento del Nuevo Mundo, a fines del siglo XV, hasta la codificación, en la segunda mitad del siglo XIX.

Conviene destacar, en lo que a este trabajo importa, que los elementos que conforman al derecho indiano, según Bernardino Bravo Lira, son tres, de desigual importancia: el derecho castellano, los derechos indígenas y el derecho específico de las Indias.²

La forma de aplicación de estos tres elementos constitutivos fue establecida por el derecho indiano, que los encuadró en un todo coherente que constituyó un derecho propiamente americano, aunque cuando los impartidores de justicia se encontraban en primer término al derecho castellano, en acatamiento a lo dispuesto en el Libro II, título I, ley II, de la *Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias, mandadas imprimir y publicar por la Majestad Católica del Rey don Carlos II*, que disponía: “*Que se guarden las Leyes de Castilla en lo que no estuviere decidido por las Leyes de Indias*”; si en éstas no se preveía algún ordenamiento aplicable al caso concreto, se recurría al derecho común.³

² Bravo Lira, Bernardino, *Derecho Común y Derecho Propio en el Nuevo Mundo*, Chile, Ed. Jurídica de Chile, 1989, pp. 5-16.

³ *Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias, mandadas imprimir y publicar por la Majestad Católica del Rey don Carlos II*, Madrid, Edición facsimilar, Ediciones Cultura Hispánica, 1973, p. 127.

IV. CONSEJO REAL Y SUPREMO DE LAS INDIAS

El primer organismo que tuvo entre sus funciones la impartición de justicia en la América española fue el Consejo Real y Supremo de las Indias, creado en 1519 para conocer los asuntos americanos, como sección especial del Consejo de Castilla, y que, desde 1524, fue independiente y tuvo el mismo nivel jerárquico que otros consejos de la Corona. Estaba constituido por funcionarios nombrados por el rey, y sus funciones eran legislativas, administrativas, judiciales y militares. Además, como Comité Legislador el Consejo de Indias preparaba las cédulas reales o normas dictadas por el rey, opinaba acerca de los proyectos legales, hacía un registro de esas disposiciones y su reglamentación a través de los autos acordados; estuvo en funciones hasta la creación de la Secretaría del Despacho de Indias, en 1717.⁴

V. REAL AUDIENCIA

En España, en la época del absolutismo, el único órgano productor del derecho era, obviamente, la Corona; de suerte que en la Nueva España la potestad legislativa originaria competía a los virreyes, audiencias, gobernadores y cabildos, y solamente tenía eficacia provisional en tanto el monarca confirmaba, modificaba o revocaba las normas dictadas por dichas autoridades, por lo que podemos afirmar que la administración de justicia impartida era lenta, y en múltiples ocasiones, más allá de aplicar los ordenamientos jurídicos que regían la vida de la sociedad novohispana, las resoluciones no estaban apegadas a derecho, pues tenían matices políticos que velaban mayormente por los intereses de la Corona que por los de los justiciables.

Resulta interesante señalar que los orígenes de las audiencias se remontan a España, a los tiempos del rey Fernando, donde existió un cuerpo de oidores, por medio del cual el rey tomaba conocimiento de los negocios. Los oidores estaban encargados de escuchar las alegaciones de

⁴ González, María del Refugio, *Panorama del Derecho Mexicano*, México, McGraw Hill, pp. 26-31.

los pleiteantes para consultar luego la resolución de los casos con el rey. Este cuerpo de oidores llevaba el nombre de Real Audiencia o Tribunal de la Corte del Rey.

VI. INSTITUCIONES DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

A lo largo de la época colonial, la administración de justicia en nuestro país estuvo a cargo de la Real Audiencia, que normalmente no conocía de las causas en primera instancia y estaba supeditada jurisdiccionalmente al Consejo Real y Supremo de las Indias. Conviene mencionar que, según las *Partidas*, *Novísima Recopilación*, *Recopilación de Indias* y cédulas posteriores, la suprema jurisdicción residía en el rey, y los funcionarios del orden administrativo se consideraban delegados o agentes de la Corona.

La Real Audiencia y Cancillería de México se erigió el 29 de noviembre de 1527 y empezó a funcionar en 1528, incluso antes de la llegada a estas tierras, en 1535, del primer virrey don Antonio de Mendoza. Tenía funciones administrativas, gubernamentales y judiciales, y estaba integrada por magistrados letrados que debían haber estudiado en alguna facultad de leyes.

Otros órganos de impartición de justicia que fueron instituidos en la época colonial se encontraban en los distritos o jurisdicciones de justicia, había alcaldes mayores o corregidores, como jueces y autoridades distritales; inferiores a éstas, localmente, en ciudades españolas, villas y pueblos de indios, estaban los cabildos. Las decisiones de las autoridades locales podían rechazarse apelando a las distritales y las de éstas podían apelarse ante las autoridades centrales novohispanas, el virrey y la Audiencia, cuyas decisiones eran apelables en última instancia ante el Consejo de Indias. Con esta jerarquía y control jurisdiccional es evidente la centralización y el monopolio efectivo del poder desde la península.

Al lado de las autoridades mencionadas, y de igual o mayor importancia, deben considerarse las eclesiásticas, que ejercían un poder efectivo en sus jurisdicciones y se atrevían a enfrentarse con las

autoridades centrales y distritales; a menudo eran auxiliares del rey y del Consejo de Indias para controlar los actos de otras autoridades, principalmente velando por sus intereses, tanto espirituales como patrimoniales, y por la lealtad a la Corona.

Dentro de las funciones judiciales de la Real Audiencia, las más importantes fueron: sustituir al virrey en su ausencia; formar comisiones para supervisar obras o servicios públicos; vigilar la administración y controlar las cuentas de los oficiales reales; emitir autos tratados en real acuerdo de los asuntos más importantes del gobierno de la Nueva España, y promulgar y difundir las disposiciones reales.

Como el máximo tribunal de justicia, la Audiencia de México, en materia ordinaria, conoció de los asuntos civiles, criminales y administrativos en tres salas: dos llamadas de justicia, que conocieron de los recursos de apelación en causas civiles y administrativas, y una Sala del Crimen, que funcionó para las causas penales. En materia extraordinaria controló todos los tribunales especiales y juzgados inferiores. Dado el gran volumen de litigios, la segunda Audiencia en nuestro país fue la de Guadalajara, creada en 1548.

La función virreinal más valiosa para el estudioso del derecho es la reglamentaria, ya que al ejercerla el virrey dictaba ordenanzas y la vida social y económica de la Nueva España era regulada en buena medida por ese tipo de disposiciones jurídicas. Para confirmar esta aseveración basta mencionar, por ejemplo, la *Instrucción* de 25 de septiembre de 1580, dada por el virrey Martín Enríquez de Almanza a su sucesor, documento en el que va enunciando algunos avisos sobre problemas con las autoridades y con la población, y por lo que hace a las autoridades, le recomienda el equilibrio y la mesura que debe existir entre el virrey y la Real Audiencia, así como con las autoridades eclesiásticas, ya que las disputas entre estos poderes ensombrecieron la marcha de la administración y el gobierno. Por lo que hace a las funciones de un virrey señala que son abrumadoras, porque debía ser "*padre para todos*", resolver problemas de menor a mayor envergadura; además, llama la atención su

afirmación cuando refiere que el monarca enviaba virreyes a la Nueva España principalmente para “*lo tocante a los indios y su amparo, pues eran los indios gente tan miserable, que obligaban a cualquier pecho cristiano a condolerse de ellos*”. Refiere asimismo que había dos repúblicas, una de españoles y otra débil, de gente flaca y desvalida, de indios.

Esta relación del virrey Enríquez nos informa sobre la entonces administración de justicia en sus consideraciones relativas a los mestizos, a los que llama gente cuasi-india, revoltosa y pleitista, que solía abusar de los indios moviéndolos a pleitos en los que agotaban sus pobres recursos, sin provecho alguno, pues en caso de ganarlos eran los mestizos agitadores los que se llevaban las ganancias.⁵

1. El Recurso de Fuerza

Como ya se ha mencionado, la Real Audiencia, como órgano superior de la administración de justicia local, adquirió funciones que no estaban, en principio, en leyes, y de ser un tribunal con facultades jurisdiccionales, tanto civiles como criminales, en la práctica operó también como tribunal administrativo; revisó las facultades gubernativas del virrey, reemplazó a éste en caso de enfermedad o muerte, legisló, incluso en materia de gobierno, a través de los autos acordados y conoció del *recurso de fuerza*, que era el recurso promovido ante la jurisdicción real contra las extralimitaciones de la competencia de los jueces y tribunales eclesiásticos. El agravio que en tales casos causaba la jurisdicción eclesiástica recibió el nombre de “*fuerza*” y era reparable, en la Nueva España, ante la Real Audiencia, y, según algunos juristas, da luz sobre aspectos incipientes de lo que después sería el juicio de amparo.⁶

El llamado recurso de fuerza se presentaba cuando convergía la existencia de dos autoridades con jurisdicción separada, por la naturaleza

⁵ *Historia General de México*, México, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, 1981, pp. 371-453.

⁶ Esquivel Obregón, Toribio, *Apuntes para la Historia del Derecho en México*, t. II, México, Palis, 1938, p. 334.

diversa de los casos, unos de carácter eclesiástico y otros de naturaleza civil, y se suscitaban conflictos cuando en la clasificación del hecho una de las dos jurisdicciones se excedía. En esas condiciones era indispensable que alguna de las dos autoridades tuviera la última palabra y era la Audiencia la llamada a resolver a quién correspondía legalmente la jurisdicción. Para comprender mejor por qué algunos autores consideran este recurso como un antecedente del juicio de amparo, es necesario transcribir la ley dada por Felipe II, el 12 de febrero de 1589, que dice:

Ordenamos y mandamos que en las causas eclesiásticas que pasaren en las Indias ante los arzobispos, obispos o sus vicarios, u otros jueces eclesiásticos, de negocios y casos que se ofrezcan, tocantes a nuestra jurisdicción real y de otros cualesquiera en que procedieren contra los gobernadores, alcaldes ordinarios y otros ministros de justicia por excomuniones, si se apelare de ellos, por no haber otorgado la apelación se protestare nuestro real auxilio de la fuerza, los notarios de los juzgados de los prelados o jueces eclesiásticos, siendo por nuestra ley requeridos, luego sin dilación excusa ni impedimento alguno, dentro de seis días primeros siguientes hagan sacar y saquen un traslado autorizado en pública forma y manera y haga fe de todos los autos que ante ellos pasaren por excomuniones y censuras contra cualesquier personas de cualquier condición y calidad que sean, que hayan interpuesto la dicha apelación y protestación, y con personas de recaudo y confianza le envíen a la audiencia real del distrito, para que en ella visto, se provea sobre el artículo de la fuerza lo que convenga, lo cual hagan so pena de nuestra merced y de mil pesos oro para nuestra cámara. Y en el entretanto rogamos y encargamos a los prelados, vicarios y jueces eclesiásticos que, por el término que fuere ordinario para ir y volver a la Audiencia, y asistir en ella al despacho del negocio, absuelvan a todas y cualesquier personas que por él tuvieren excomulgadas, alcen las censuras y entredichos que hubieren puesto y discernido, libremente y sin costa alguna, pena de la nuestra merced de mil pesos de oro para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario hiciere, y de que hayan perdido la naturaleza y temporalidades que tuvieren en nuestros reinos y sean habidos por ajenos y extraños a ellos.

En esta ley aparece que el recurso de fuerza podía interponerse por protesta ante el tribunal eclesiástico, pero también podía interponerse ante la Audiencia, en cuyo caso ésta libraba la *provisión ordinaria*, para que el juez eclesiástico otorgara la apelación y repusiera y absolviera llanamente.

En efecto, el llamado recurso de fuerza era la reclamación que la persona que se sentía injustamente agraviada por algún juez eclesiástico, hacía valer ante el juez secular, implorando su amparo y protección, para

que la autoridad civil dispusiera que la eclesiástica “*alzara la fuerza o violencia*” que hacía al agraviado.

El juez eclesiástico, de acuerdo con lo dispuesto en la *Novísima Recopilación*, Ley I, título 2, libro 2, podía hacer fuerza de tres modos:

1. Cuando conocía en causas meramente profanas y que, por consiguiente, no estaban sujetas a su jurisdicción.
2. Cuando, habiendo conocido de una causa que correspondía a sus atribuciones, no observaba en sus trámites el método y forma que prescribían las leyes y cánones.
3. Cuando no se otorgaran las apelaciones interpuestas por los interesados, siendo éstas admisibles de acuerdo con el derecho.

Si el juez eclesiástico conocía de algún caso que no era de su jurisdicción, el agraviado presentaba un pedimento ante él mismo, en el que se hacían constar las razones por las cuales no era de su competencia el conocimiento del caso, pidiendo, en consecuencia, se abstuviera de seguir actuando y remitiera al juez secular competente; en dicha petición el juez eclesiástico concluía haciendo la formal protesta de que en el caso de no abstenerse de seguir conociendo de la causa, se imploraría el real auxilio contra la fuerza que se le hacía. Si el tribunal eclesiástico se resistía a la solicitud, con el testimonio de la denegación se interponía el recurso de fuerza ante el tribunal secular, quien recogía los autos tramitados por el eclesiástico y, después del estudio correspondiente, los declaraba nulos, amparaba al quejoso y remitía lo actuado al juez competente para que conociera del asunto y lo resolviera.⁷

Por otra parte, si la fuerza se hacía en el modo de proceder, o consistía en no otorgar las apelaciones procedentes, se pedía al mismo eclesiástico reformar directamente el auto o resolución con que hacía fuerza –o agravio–, y si el eclesiástico lo negaba se debía insistir en la

⁷ Noriega Cantú, Alfonso, *Lecciones de amparo*, México, Porrúa, 1980, pp. 57-60.

apelación, haciendo la protesta de recurrir al amparo del real auxilio contra la fuerza.

Si a pesar de esto no se obtenía la reparación, quedaba abierto el uso del recurso de fuerza eclesiástico, ordenando reformara la fuerza o bien reparara el agravio, y si esto no bastaba, expedía un sobre para que remitieran los autos originales y, en vista de ellos, ordenaba al tribunal civil alzar la fuerza, si la había; este recurso no tenía lugar en las resoluciones interlocutorias, sino únicamente en las que tuvieran el carácter de definitivas.

A su vez, los tribunales eclesiásticos también podían acudir por la vía de fuerza a las audiencias, cuando las autoridades civiles conocían de causas que eran de la competencia de aquéllos, o cuando se había sacado un reo del asilo eclesiástico, para que se le restituyera a él, y si en tales casos hubiera sido un oidor el que hubiera estado conociendo del negocio, por no haber alcalde del crimen en la Audiencia, se consideraba inhibido dicho oidor para conocer del recurso de fuerza con otros oidores.

Por cédula de 16 de julio de 1792 se mandó que en los casos en que, por la distancia u otra dificultad local no fuere fácil acudir a la Audiencia a interponer el recurso, los gobernadores del distrito podían mandar la provisión ordinaria intimando a los jueces eclesiásticos para que sobreseyeran, absolvieran y remitieran lo actuado a la Audiencia para la calificación del recurso.

Las audiencias, en tales casos, se limitaban a resolver si había fuerza o no, es decir, si el asunto era de la jurisdicción civil o de la eclesiástica; cualquiera otro punto debería ser materia de juicio aparte.

Observemos de paso que, en tanto que las provisiones de la Audiencia, dirigidas a las autoridades civiles para su cumplimiento, contenían un mandato y se libraban en la forma de requerimiento, tratándose de las autoridades eclesiásticas se libraban por *ruego y encargo*. Esto no significaba que tuvieran menos fuerza, ya que aun el rey se dirigía a ellas en esa forma, y se podían sufrir gravísimas penas en caso de incumplimiento, pero era la forma reverencial con que se hacía palpable a todos el respeto para la Iglesia y sus ministros.

Conviene mencionar, entre varios juristas, a don Toribio Esquivel y Obregón, que de manera categórica consideró como un antecedente directo de nuestro juicio de amparo al recurso de fuerza, y quien aducía que desafortunadamente no permanecieron, al estructurarse formalmente esta institución, las facultades que tenían las audiencias de conocer de las apelaciones que se hacían valer en contra de los actos de los virreyes, y de moderar a éstos ejerciendo un verdadero control, lo que les confería una verdadera supremacía judicial respecto a los actos de poder público.

Este autor examina las diferencias entre las audiencias de Indias y las peninsulares. Las funciones que correspondían a las audiencias de Indias eran conocer de las apelaciones que se interpusieran contra actos de virreyes, oyendo judicialmente a los interesados y confirmando, revocando o modificando sus autos y decretos; si el virrey no se conformaba con lo resuelto por las audiencias, se ejecutaría provisionalmente lo que había mandado, remitiendo los autos al Consejo de Indias, para la resolución final, siempre que no se tratara de materia contenciosa; y estando, por otra parte, totalmente vedado a los virreyes y gobernadores mezclarse en actos de justicia.⁸

En reiteradas ocasiones se presentó en la Nueva España el caso de que una persona que se creía agraviada con una resolución del virrey la apelara ante la Audiencia, por considerar que aquél se extralimitaba en el uso de su jurisdicción, y que el hecho ya era del conocimiento de la justicia, en cuyo caso la Audiencia pedía los autos, y el virrey tenía que mandarlos, suspendiéndose el curso de los mismos en tanto que aquel tribunal decidía si era de justicia o de gobierno.⁹

En efecto, los virreyes estaban impedidos para conocer y aun votar en materia de justicia, por lo que por Real Cédula de 1784, a diferencia

⁸ Esquivel Obregón, Toribio, *op. cit.*, p. 351.

⁹ Conde de la Cañada: *Observaciones Prácticas sobre los Recursos de Fuerza*. México, Imprenta de Juan R., Navarro, 1851, pp. 10, 69, 87, 112 y 155.

de como se había hecho tradicionalmente, se les despojó de la facultad que habían tenido desde la creación de la Real Audiencia, consistente en calificar los autos y pasarlos a ésta para que conociera de ellos. En una ocasión se presentó un caso particular: cuando el virrey aún tenía esas atribuciones, en que se negó el pase de unos autos en que se había interpuesto el recurso de apelación; como consecuencia del hecho, por Real Cédula se le comunicó que no debía impedir que pasaran los autos, y que debía esperar la justificación de la Audiencia, que los devolvería si no pertenecía a ella el conocimiento.

Con esto queda demostrado que ya en la época colonial se reconocía la supremacía del Poder Judicial, por lo que, contrariamente a lo que aducen algunos tratadistas, no se trata de una novedad instaurada a partir de la Constitución de 1824, ya que independientemente de que éste todavía no tuviera las facultades y atribuciones actuales, como una auténtica independencia y ser el garante de la debida observancia a nuestra Carta Magna, es inconcuso que ya imponía límites a los actos del virrey y de otras autoridades, y si bien pudiera resultar cuestionable que el recurso de fuerza sea un verdadero antecedente del juicio de amparo, es evidente que influyó en aspectos fundamentales de esta institución, como es la limitación de fuerza o poder de las autoridades.

2. El Recurso de Súplica

Otra de las instituciones jurídicas que influyeron en nuestro juicio de amparo fue el llamado recurso de súplica que, a diferencia de la apelación, se interponía ante un tribunal superior al que había sentenciado, se hacía valer ante el mismo sentenciador, y tenía como objeto corregir los agravios que una sentencia podía causar a alguna de las partes en un litigio. Debía interponerse dentro de los diez días siguientes de notificada la sentencia, tratándose de la definitiva, y de cinco en el caso de interlocutoria; se hacía por escrito y era procedente para aquellas resoluciones que no fueran apelables.

3. Segunda Súplica

La segunda suplicación era procedente cuando el juicio hubiera comenzado en el Consejo o en la Audiencia, o se hubieran alegado hechos nuevos, de los que no hubiera conocido el juez inferior; el mínimo para que procediera era de seis mil pesos y el recurrente estaba obligado a dar fianza legal si se confirmaba la sentencia revisada. Este recurso no era procedente en las causas criminales, en lo tocante a la pena, pero sí en lo que se refiere a la acción civil, en pleitos de real hacienda, en causas de retención de bulas, sobre hidalguías ventiladas en la Audiencia, sobre privilegios de exención o sobre sentencias de revista en causas de posesión y mayorazgo.

4. Recurso de Injusticia Notoria

El tercer antecedente del amparo es el recurso de injusticia notoria, que procedía cuando la iniquidad quedaba evidenciada con la sola lectura de los autos, por no haber resuelto lo realmente demandado conforme a lo aducido y probado por las partes o cuando era completamente contraria a derecho. Don Joaquín Escriche¹⁰ manifiesta que este recurso procedía en contra de las sentencias de revista de las reales audiencias, y del Tribunal Especial de Guerra y Marina, en tanto que no fueran conformes éstas con las sentencias de vista, y, al mismo tiempo, fueran contrarias a la ley clara y terminantemente, o bien cuando la parte en que difirieran de la sentencia de vista fuera inseparable de aquéllas que fueron conformes a ella.¹¹

El recurso de nulidad por injusticia notoria procedía contra las ejecutorias de dichos tribunales, cuando en las instancias de vista o revista se hubieran infringido las leyes del enjuiciamiento, en los casos siguientes:

¹⁰ Ver Escriche, Joaquín, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, París, Librería de Garnier Hermanos, 1870, p. 1419.

¹¹ Noriega Cantú, Alfonso, *op. cit.*, p. 63.

por defecto del emplazamiento en tiempo y forma de los que debieran ser citados al juicio; por falta de personalidad o poder suficiente de los litigantes para comparecer al juicio; por defecto de citación para prueba, o definitiva y para diligencia probatoria; por no haberse recibido el pleito a prueba, debiéndose recibir, o por no haberse permitido a las partes presentar la prueba que convenía, siendo conducente y admisible; por no haberse notificado el auto de prueba o la sentencia en tiempo y forma; cuando se denegaba la súplica no obstante ser conforme a derecho, y por incompetencia de jurisdicción. Para que procediera el recurso en los casos antes mencionados era necesario que se hubiera reclamado previamente la nulidad, antes de que recayese sentencia en la instancia respectiva, y que esta reclamación no hubiera surtido efectos.

VII. AMPARO COLONIAL

Es evidente que algunos aspectos procesales de los recursos de súplica y de injusticia notoria son antecedentes importantes en el sistema procesal del juicio de amparo, por lo que no resulta aventurado afirmar que sus antecedentes deben buscarse en el derecho colonial y en la tradición jurídica mexicana, afirmada durante los tres siglos que nuestro país formó parte del derecho español.¹²

Sobre este tema, el otrora Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manuel Yáñez Ruiz, en su obra *El Juicio de Amparo y el Poder Judicial de la Federación*, hace suya la tesis de Esquivel Obregón relativa a que el recurso de fuerza es un antecedente del juicio de amparo, y va más allá al afirmar:

Puede verse por esto que ya en la época colonial y mediante la supremacía del Poder Judicial, se había conocido lo que después se hizo aparecer como una novedad de lo que se llamó el juicio de amparo, atribuyéndole, quizá el mismo que le dio el nombre y consiguió su aceptación, un origen sajón, o más especialmente, yanqui, sólo por olvido de nuestras tradiciones

¹² Soberanes Fernández, Dolores, *Consideraciones Históricas sobre el Amparo y la Casación*, México, UNAM, 1983, pp. 109-130.

jurídicas, aun recientes en la época en que la supuesta novedad se introducía... fue inútil, pues, que se fuera a buscar en una legislación extranjera, cuyo carácter y conjunto se desconocían, lo que teníamos en casa y encajaba bien en nuestro sistema jurídico.¹³

Antes de concluir esta exposición de los recursos, vigentes durante la Colonia, que constituyen antecedentes del juicio de amparo es indispensable mencionar a don Andrés Lira,¹⁴ gran investigador que consignó como un precedente indudable de la acción de amparo al amparo colonial. El juicio de amparo, como actualmente se le conoce, así lo explica:

[...] dos instituciones jurídicas protectoras de las personas, que se han presentado en nuestro medio en distintas épocas. La primera de ellas es el amparo colonial, sistema por el cual la autoridad máxima de entonces, el virrey, otorgaba protección a una persona frente a autoridades inferiores y también frente a otras personas, que sin tener ese carácter de autoridad, se hallaban en una situación ventajosa en las relaciones con el protegido, debido a su posición social y a su poder real dentro de la sociedad colonial; la segunda es nuestro juicio constitucional, que ha recibido el mismo nombre (juicio de amparo o simplemente amparo, como se le llama usualmente) y que cumple con una función semejante, protegiendo a las personas frente a autoridades, únicas entidades con poder político, jurídicamente reconocido dentro de un sistema jurídico diferente, en una época posterior y dentro de una sociedad transformada por multitud de acontecimientos... sin embargo, quienes ignoraron o desdeñaron su pasado, cerraron los ojos ante lo más propio y operante en un presente que definían como novedad. En efecto, en la época colonial hay una larga tradición que institucionaliza el amparo dentro de un sistema de derecho, no tan expreso formalmente como el constitucional mexicano, pero, sin duda sí más vigente en la realidad. Es aquí, en la vigencia, en la costumbre, donde nace el empleo del término amparo para designar una institución que nuestros legisladores del XIX recogieron, quizá inconscientemente para incorporarla a su modernidad, cumpliendo con la idea o la exigencia de una constitución escrita. Ahora bien, no por ignorada, la tradición es menos operante; además, queda pendiente el grado de ignorancia efectiva. ¿no fueron Rejón y Otero educados en la lectura del Derecho Neoespañol?, ¿Hasta qué punto eran concientes del amparo como tradición y lo introdujeron en un nuevo sistema de Derecho propio, más que imitado?

¹³ *El Juicio de Amparo y el Poder Judicial de la Federación*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1965, pp. 45-50.

¹⁴ Lira González, Andrés, *El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, pp. 7-13, 20-28 y ss.

La obra realizada por Andrés Lira es relevante para el estudioso del derecho, porque induce al lector a reflexionar acerca del hecho de que la mera comparación formal de las instituciones no basta para comprenderlas, sino que es necesario atender a la realidad del sistema jurídico total dentro del cual operan esas instituciones particulares. Este autor, después de analizar 532 casos de amparo de la época del virreinato, va presentando semejanzas y diferencias entre el amparo colonial y el juicio de amparo contemporáneo; esas distinciones las relaciona con el hecho de que actualmente vivimos en un Estado de derecho y nos rige una Carta Magna, situación que no se tuvo durante la Colonia, y concluye que en el amparo colonial encontramos la restitución del derecho violado, pero no la de un orden jurídico superior, ya que en la actual sentencia de amparo se halla implícita, además de la protección de las garantías individuales, la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII. ETAPA PREINDEPENDENTISTA

En otro orden de ideas, debe señalarse que la impartición de justicia en la etapa preindependentista no era pronta ni expedita, debido a que los diversos tribunales que existían bajo la dominación colonial reflejaban el sistema de privilegios y confusión administrativa existente en ese periodo, ya que impartían justicia diversas clases de órganos judiciales, cada uno de ellos con jurisdicción propia, organización especial y leyes y reglamentos privativos, como: tribunales del fuero común o justicia real ordinaria, juzgados de indios, juzgados de hacienda, juzgados eclesiásticos y fuero monacal, tribunal de la bula de Santa Cruzada; tribunales de diezmos y primicias, juzgados mercantiles, tribunales de minería, juzgados de la Santa Hermandad, tribunales del Santo Oficio, es decir, de la Inquisición, tribunales de residencias o de pesquisas y visitas, fuero de casos de corte y otros recursos al Consejo de Indias, y tribunales militares. El fuero de hacienda comprendía catorce especies diferentes de tribunales y el de guerra dos, de manera que existían 31 órdenes de tribunales, sin contar los de menor importancia, como el

“protomedicato”, el juzgado de “matrículas de San Blas”, el del “Estado y marquesado del Valle”, el de “gallos”, el de “pelota”, los de “comendadores de algunos mayorazgos”, etcétera.

Los tribunales del fuero común estaban integrados de alcaldes ordinarios, alcaldes mayores o corregidores y de dos audiencias, la de Guadalajara y la México.

Las Ordenanzas de Intendentes, publicadas en 1786 bajo el gobierno del rey Carlos III, plantearon el sistema de intendencia. Estas ordenanzas dieron más unidad a la administración de justicia común y del ramo de hacienda, y dividieron el territorio en doce intendencias, que fueron: México, Puebla, Guadalajara, Guanajuato, Oaxaca, Mérida, Valladolid (hoy Michoacán), San Luis Potosí, Durango, Veracruz, Zacatecas y Sonora, división que fue la base de la que adoptó la República en 1824 para establecer los Estados de la Federación mexicana. Los intendentes eran jefes superiores de provincia con facultades gubernativas o políticas, fiscales y de administración de justicia, y para los partidos en que se subdividía su provincia nombraban ciertos magistrados temporales que se llamaban “subdelegados”.

Sin embargo, el cambio de mayor trascendencia e impacto social en México también vino de ultramar, de la península ibérica, cuando en 1808, como resultado de la invasión napoleónica, el Rey Fernando VII abdicó en favor de su padre, Carlos IV, y éste, a su vez, como resultado de negociaciones previas con los franceses, lo hizo en favor de Napoleón, quien nombró como rey de España a su hermano José Bonaparte.

Al conocer la noticia, el pueblo español se sublevó, lo que hizo que aparecieran en España numerosas juntas políticas a fin de gobernar el país en ausencia del rey y emprender la lucha en contra de los franceses para la restauración de la monarquía; producto de esa época de luces y sombras fue la Constitución de Cádiz. La introducción en la Nueva España del primer constitucionalismo tropezó con fuertes resistencias, a causa de la radical novedad que entrañaba la implantación de sus principios políticos, aunque estableció un hecho inédito en México hasta entonces, la

independencia del Poder judicial, que constituye uno de los principios modernos de nuestro derecho público, que fue sancionado y reconocido hasta la Constitución de Cádiz, en 1812.

Al final de la etapa colonial, con la Constitución de Cádiz, la Real Audiencia se transformó en una Audiencia Territorial con facultades estrictamente judiciales, parecida a la establecida en España, con funciones esenciales de tribunal de apelación. Sin embargo, por las circunstancias que pasaba nuestro país, esta Audiencia no llegó a funcionar; en estas condiciones, la tradicional Real Audiencia, con sus oidores y demás funcionarios, trabajó hasta 1814, en que volvió el absolutismo a España y sus colonias.¹⁵ Basta señalar que la Constitución de Cádiz tuvo vigencia en México durante los años de 1812 a 1814 y 1820 a 1821.

IX. ETAPA INDEPENDIENTE, BASES CONSTITUCIONALES DEL JUICIO DE AMPARO

Los hechos ocurridos en la península fueron determinantes para el inicio de la guerra de independencia, debido a que el Ayuntamiento de la ciudad de México, controlado por criollos, declaró que en ausencia del monarca legítimo la soberanía recaía en el pueblo y planteó enérgicamente la independencia, tramando una conspiración en la que estaban involucrados varios oficiales del ejército colonial y miembros del clero.

Esa pugna entre antiguo y nuevo régimen acontece en un momento histórico decisivo para la vida del virreinato, enfrentado a una coyuntura histórica delicada marcada por el vacío de poder derivado de la ausencia de Fernando VII y la aparición de las reivindicaciones independentistas.

Producto de la lucha independentista, la primera Constitución que tuvo nuestro país, como nación independiente, fue la de 1814. Sus fuentes

¹⁵ *La Suprema Corte de Justicia, sus orígenes y primeros años 1808-1847*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1985, p. 22.

próximas fueron sin duda los *Elementos Constitucionales* de Ignacio López Rayón, los *Sentimientos de la Nación* de José María Morelos y Pavón, así como los proyectos de Constitución que elaboraron tres destacados insurgentes: Severo Maldonado, Fraile Vicente Santamaría y Carlos María Bustamante, documentos que influyeron en la preparación del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, promulgado el 22 de octubre de 1814, en Apatzingán, y que declaraba que la soberanía del país se ejercería a través de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y en su segunda parte establecía cuáles eran las actividades de cada poder.¹⁶

Cabe mencionar que el primer Supremo Tribunal de Justicia, creado en territorio independiente, fue instalado el 7 de marzo de 1815 en la población de Ario, ahora de Rosales, en el Estado de Michoacán, y que constituye el antecedente histórico, indudable y directo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es indiscutible que ahí fue el lugar donde nació el Poder Judicial del México independiente.

Sin embargo, en 1820 estuvo nuevamente en vigor la Constitución de Cádiz. En esa fecha comenzó la Real Audiencia una auténtica transformación para llegar a convertirse en una Audiencia Territorial, como lo ordenaba esa Ley Suprema, para posteriormente convertirse en la actual Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los juristas coinciden en que la base legal del juicio de amparo la conforma la Constitución de 1824, que siguiendo al Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, de 31 de enero de ese mismo año, adopta como forma de gobierno la república representativa, popular y federal. Si bien el Decreto Constitucional de 1814 para la Libertad de la América Mexicana, como su nombre mismo lo indica, pudo conjugar armoniosamente la libertad con el orden, en una parte dogmática y otra orgánica, la Constitución de 1824, consecuente con el federalismo, deposita el

¹⁶ Sayeg Helú, Jorge, *El Constitucionalismo Social Mexicano*, t. II, México, Fondo de Cultura Económica, 1972, pp. 40 y ss.

Poder Legislativo en dos Cámaras: la de Diputados y la de Senadores, y se ocupa mayormente de la organización del nuevo Estado mexicano, y su columna vertebral la constituyó la organización tripartita del poder, basado en un sistema de equilibrio.

1. Integración del Poder Judicial

Por lo que toca al Poder Judicial, éste se integraría por Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados y una Corte Suprema de Justicia, que a su vez estaría compuesta por once ministros y un fiscal, elegidos por las Legislaturas de los Estados, y que debía conocer, entre otras cosas, de las diferencias que surgieran entre los Estados de la Federación, de las disputas sobre las negociaciones del Supremo Gobierno, y de las causas de los altos funcionarios de la Federación.

Tanto los magistrados de Circuito como los de Distrito serían nombrados por el Ejecutivo a propuesta de la Corte Suprema, correspondiendo a estos últimos conocer de todas las causas civiles cuyo valor no excediera de quinientos pesos y, en primera instancia, en todos los casos que deberían conocer en segunda instancia los Tribunales de Circuito.

Además, el Congreso había establecido una especie de condición para la observancia, interpretación o reformas, tanto de la Constitución como del Acta Constituyente de la Federación mexicana, aprobada el 31 de enero de 1824; señaló un plazo de cinco años para tomar en cuenta cualquier observación que pudiera hacerse legalmente sobre los textos constitucionales, ya que consideró que no podría juzgarse debidamente el funcionamiento y eficacia práctica del texto constitucional de 1824 en un plazo menor a un lustro.

En consecuencia, el problema para los Ministros integrantes de la Suprema Corte fue decidir qué ordenamientos jurídicos resultaban aplicables y su orden de prelación, partiendo de que no hubo ninguna norma legal que estableciera ese orden. Esto fue labor de la doctrina, y en ella tuvo un lugar destacado este Alto Tribunal.

La Constitución de 1824 previó la facultad de la Corte Suprema de Justicia para conocer de las infracciones a la Constitución misma y a las leyes federales, según previniera la ley respectiva. Sin embargo, a pesar que esta disposición contiene un principio de control constitucional y legal que debió haber sido reglamentado por una ley especial, este precepto no tuvo eficacia práctica porque esa ley nunca se expidió.

En esos tiempos de transición, durante el periodo de 1824 a 1837, en las resoluciones dictadas por la Suprema Corte se advierte que, con el ánimo de aplicar justicia a cabalidad, la mayoría de ellas se encuentran suficientemente motivadas, aunque en ocasiones se omite su fundamentación, lo que tiene su razón jurídica de ser en que las leyes no eran siempre congruentes ni adecuadas, ya que cuando este Alto Tribunal comenzó a resolver todavía se aplicaban, entre otros ordenamientos: las últimas cédulas reales y órdenes posteriores a la *Novísima Recopilación*, las *Ordenanzas de Intendentes*, la *Recopilación de Indias*, la *Novísima Recopilación*, el *Fuero Real* y las *Siete Partidas*.

El siguiente paso cronológico lo constituyó la Segunda Ley Constitucional del 29 de diciembre de 1836, que creó el denominado “Supremo Poder Conservador”, que se depositaba en cinco individuos, con atribuciones para declarar la nulidad de una ley o decreto dentro de los dos meses posteriores a su creación, cuando fueran contrarios a artículos expresos de la Constitución, siempre que esa nulidad fuera exigida por el Supremo Poder Ejecutivo, la Alta Corte de Justicia o el Poder Legislativo.

El control constitucional ejercido por el Supremo Poder Conservador era de índole política, y era patente la ausencia del agraviado, la carencia absoluta de relación procesal y la falta de efectos relativos de sus decisiones.

Un antecedente importante para lo que sería el juicio de amparo lo constituye el voto particular del diputado José Fernando Ramírez, emitido en el año de 1840 en ocasión de la reforma de la Constitución centralista de 1836, en donde pugnó por la desaparición del Supremo Poder Conservador y la extensión de facultades y dignificación de la Suprema

Corte de Justicia; propuso que ésta conociera de la constitucionalidad de las leyes y actos de las autoridades, que tuviera la facultad de iniciar leyes y decretos relativos a su ramo, y que, para desempeñar mejor su cometido, el Máximo Tribunal estuviera dotado de absoluta autonomía e independencia frente a los poderes Legislativo y Ejecutivo. Sin embargo, ese voto no fue aprobado.¹⁷

El conocido “voto Ramírez” queda en la historia de nuestras instituciones políticas como un antecedente indudable de la adopción que, en definitiva, se haría de la defensa de la constitucionalidad y la necesidad de conferirla a la Suprema Corte.

La primera vez que en la historia de México se plasma un sistema de defensa de constitucionalidad de las leyes y de las propias garantías individuales, por vía jurisdiccional, es en el Proyecto de Constitución del Estado de Yucatán de 1840, elaborado por don Manuel Crescencio Rejón.

Este inquieto político mexicano formó parte del Constituyente de 1824 y llegó a desempeñar el puesto de Secretario de Relaciones; conocía muy bien el idioma inglés y estaba al tanto del funcionamiento de las instituciones políticas de los Estados Unidos de América. Se dice que una lectura que le influyó de manera determinante fue la célebre obra de Alexis Tocqueville, *La Democracia en América*, y que en ella se enteró con detalle de los juicios del ilustre magistrado francés sobre el funcionamiento de la suprema Corte de Justicia de ese país, en lo que se refiere a su intervención en los casos de inconstitucionalidad de las leyes y defensa de los derechos individuales.

Su proyecto de Constitución, para el entonces Departamento de Yucatán, fue aprobado el 31 de marzo de 1841 y constituyó, tanto en su proyecto como en su articulado, el trazo magistral, la idea matriz,

¹⁷ Montiel y Duarte, Isidro, *Estudios sobre Garantías Individuales*, facsimil del de la Imprenta del Gobierno Federal, 1873, t. III, México, Porrúa, 1972, p. 146.

los lineamientos perdurables del juicio de amparo,¹⁸ consagrados en sus artículos 8o., 9o. y 62, que establecían:

8o. Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de sus derechos garantizados... a los que pidan su protección contra cualesquier funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

9o. De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores... remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.

Respecto a la Corte Suprema de Justicia y a sus atribuciones, en su artículo 62 se disponía:

Corresponde a este tribunal reunido:

1o. Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra leyes y decretos de la legislatura que sean contrarias al texto literal de la constitución, o contra las providencias del gobernador, cuando en ellas se hubiera infringido el código fundamental en los términos expresados, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que la constitución hubiese sido violada.

En esta Constitución se enumeran y sistematizan no sólo los derechos del hombre, sino que por primera vez se utiliza el término amparar para distinguir el incipiente medio de control constitucional, y sobresalen, entre otras características: atribuir directamente al Poder Judicial el conocimiento para amparar, en el goce de sus derechos, a los gobernados a instancia de parte agraviada y su procedencia tanto en contra de actos de la legislatura, por leyes o decretos, como los provenientes por actos del Ejecutivo y del Judicial.

Don Manuel Crescencio Rejón fue el insigne federalista y jurista que tuvo una intervención fundamental para el Estado de Yucatán, que después se vería reflejada a nivel federal, al establecer el juicio de amparo por vez primera en nuestro país. En el ámbito nacional, en 1842 se

¹⁸ Ortega Zúñiga, Humberto J., *Apología de Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá. (Verdadero y legítimo creador del juicio de Amparo)*, México, Universidad Autónoma de Chiapas, 1992, pp. 3-49.

convocó a un Congreso Constituyente, en el cual una minoría constituida por José Espinoza Monteros, Octavio Muñoz Ledo y Mariano Otero, quienes formaban parte de la Comisión encargada de redactar una nueva Constitución, elaboraron un proyecto en el que se proponía un sistema de control constitucional mixto: por una parte, un órgano jurisdiccional como la Suprema Corte conocería de violaciones a las garantías por actos de los poderes ejecutivos o legislativos estatales y, por la otra, órganos políticos como eran los congresos federal y estatales podían solicitar la inconstitucionalidad de una ley federal ante aquel Alto Tribunal, el cual mandaría dicha norma a revisión de las Legislaturas de los Estados, debiendo decidir éstas, por mayoría, si la ley era inconstitucional o no. La importancia de este proyecto radica en que fue el primer intento de implantar, en una Constitución federal, un medio para tutelar las garantías individuales.¹⁹

En el mismo año se convocó a un nuevo Congreso Constituyente, en el cual Mariano Otero formuló un voto particular donde se previó una ley que regulara la protección de los derechos fundamentales. Este voto fue aprobado por el Congreso y se convirtió prácticamente en el Acta de Reformas de 1847 a la Constitución de 1824; y si bien es cierto que la ley reglamentaria que se mencionaba en dicho voto nunca se expidió, su importancia radicó en que por primera vez se plasmaron en una Constitución Federal los perfiles de la acción de amparo.²⁰

2. Primera sentencia de amparo

De gran importancia histórica resulta la considerada por algunos juristas como la primera sentencia de amparo a nivel federal, que fue dictada el 13 de agosto de 1849, en el Estado de San Luis Potosí, por el Juez Suplente, Pedro Sámano, y en la que otorgó la protección federal solicitada

¹⁹ Barragán, Barragán, José, *Mariano Otero*, México, Senado de la República, 1987, pp. 26-37.

²⁰ Barragán, Barragán, José, *Algunos documentos para el estudio del origen del juicio de amparo 1812-1861*, México, UNAM, pp. 181-203.

al quejoso Manuel Verástegui, vecino de Río Verde, San Luis Potosí, de convicciones políticas de tendencia socialista,²¹ quien señaló como acto reclamado el decreto del gobernador de ese Estado, que le condenaba al destierro de esa entidad, y como concepto de violación el contenido del artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, que imponía a los juzgados la obligación de amparar a cualquier ciudadano en contra de los ataques violentos de los Supremos Poderes de la nación y de los Estados.²²

Fue hasta la Constitución promulgada el 5 de febrero de 1857, en sus artículos 101 y 102, cuando se delinearon las características de la acción de amparo, previéndose el principio de relatividad del amparo y retirándose la facultad del control de la constitucionalidad a los órganos políticos.

El texto de los artículos 101 y 102 fue el siguiente:

Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de la autoridad que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaratoria general de la ley o acto que la motivare.

La Constitución de 1857 otorgó a la Suprema Corte muy altas funciones, como afirmó don Ignacio L. Vallarta: "Nuestra Suprema Corte de Justicia es el final intérprete de la Constitución, el Tribunal que

²¹ Moreno Daniel, *El Pensamiento Jurídico Mexicano*. México, Porrúa, p. 150.

²² Aldasoro Velasco, Héctor E., *La Primera Sentencia de Amparo dictada a nivel Federal*, México, Universidad de San Luis Potosí, 1999, pp. 5-20.

pronuncia la última palabra en todas las cuestiones que puede revertir la forma judicial, sea quien fuere la autoridad que esas cuestiones haya decidido".²³

En efecto, fueron restablecidos los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito; ellos y la Corte Suprema fueron los depositarios del Poder Judicial de la Federación, al cual correspondió conocer de todas las controversias que se suscitaban sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, de las que versaran sobre derecho marítimo, de las del orden civil o criminal resultantes de los tratados celebrados con las potencias extranjeras, y de los casos concernientes a los agentes diplomáticos y cónsules. La Corte Suprema conocía de estos asuntos como tribunal de apelación o bien de última instancia.

Las controversias en que la Federación fuera parte y las suscitadas entre dos Estados eran de su exclusivo conocimiento, y a ella tocaba dirimir las cuestiones de competencia entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o entre los de un Estado y los de otro.

Separada la Iglesia del Estado, ninguna intervención podía tener ya el Alto Tribunal en materia eclesiástica. Su relación con la política fue sumamente restringida, aunque el Presidente de la Corte Suprema debía de sustituir al de la República en sus faltas temporales, en la absoluta, o cuando la elección no estuviera hecha y publicada el primero de diciembre o el electo no se presentara a ejercer el cargo. La Suprema Corte era el tribunal de sentencia en los casos de responsabilidad por delitos oficiales del presidente de la República, secretarios de despacho, gobernadores de los Estados y diputados al Congreso de la Unión.²⁴

Sin embargo, la herencia más preciosa que recogió la Constitución de 1857 del Acta de Reformas de 1847 realizada por los constituyentes,

²³ Vallarta L. Luis, *El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus*, México, Imprenta Díaz de León, 1881, p. 70.

²⁴ Parada Gay, Francisco, *Breve Reseña Histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Antigua Imprenta de Murguía, 1929, pp. 45-50.

fue el juicio de amparo. Así, tenemos que el juicio de amparo, a través de la evolución de nuestros ordenamientos constitucionales de carácter nacional, se introdujo en tres etapas sucesivas: por conducto de la Constitución del Estado de Yucatán de 16 de mayo de 1841, el Acta de Reformas de 1847 (a la Carta Federal de 1824), y la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857, en la cual se estableció la institución del juicio de amparo de manera definitiva.

La primera ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 constitucionales recibió el nombre de *Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma*, fue promulgada el 30 de noviembre de 1861, y constituyó la primera reglamentación del juicio de amparo.

Una vez expedida la primera ley que lo reglamentó, el amparo tuvo poca eficacia debido a los trastornos que en la vida de la nación siguieron a la Intervención Francesa y el Imperio de Maximiliano, y fue hasta el regreso de don Benito Juárez a la presidencia de la República, en 1867, cuando resurge y cobra vida, consolidándose definitivamente en 1868 y 1869.

X. CONCLUSIONES

Tenemos que el juicio de amparo es una institución liberal y benéfica consagrada por la Constitución de la República, pero su carácter propio deriva de una serie de presupuestos que se han definido a través de la historia jurídico-política de la sociedad mexicana: la existencia de un régimen constitucional, de una Constitución escrita considerada la Ley Suprema, de una declaración de derechos públicos individuales y, por último, la aceptación de una Suprema Corte de Justicia para enjuiciar los actos de las autoridades, contrarios a la Constitución, y, en su caso, nulificarlos.

Debe reconocerse que son sus antepasados los recursos de fuerza, súplica y de injusticia notoria, toda vez que en el primero, el acto

reclamado era la invasión de esferas competenciales entre jueces seculares y eclesiásticos. La premisa de este recurso de fuerza era la existencia de un acto que implicaba “la fuerza”, es decir, un agravio y una violación a la ley; por su forma procesal de tramitación, y para efectos de la resolución que “alzaba la fuerza”, sin duda alguna tiene un parentesco muy cercano con la estructura procesal y con la finalidad propia que adquirió, a través de su evolución, el juicio de amparo. En los recursos de súplica y de injusticia notoria, los actos reclamados eran violaciones a las garantías de debido procedimiento y de legalidad, y si bien los fallos recaídos a esos recursos no estaban supeditados a una Constitución, es inconcuso que los alcances de las resoluciones emitidas por los órganos judiciales, de segunda o tercera instancia, de ser favorables, restituían a los justiciables en el pleno goce de sus garantías.

Así pues, dentro de la vida jurídica de México, en el periodo a que nos hemos referido, se pueden advertir figuras propias que fueron recogidas y perfeccionadas al establecerse por primera vez el juicio de amparo.